

Asunto T-63/89

Edward Patrick Latham contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionario — Informe de calificación — Reparación
del perjuicio»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 24 de enero de
1991 21

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Calificación — Informe de calificación — Elaboración — Retraso — Irregularidad que no puede provocar la anulación*
(Estatuto de los Funcionarios, art. 43)
2. *Funcionarios — Calificación — Informe de calificación — Control jurisdiccional — Límites*
(Estatuto de los Funcionarios, art. 43)
3. *Funcionarios — Calificación — Instrucción interna de una Institución relativa al procedimiento de calificación — Efectos jurídicos*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 43 y 110)
4. *Funcionarios — Calificación — Informe de calificación — Funcionario que cambió de destino durante el periodo de calificación — Obligaciones de los calificadores*
(Estatuto de los Funcionarios, art. 43)

5. *Funcionarios — Calificación — Informe de calificación — Elaboración — Retraso — Comportamiento lesivo que genera un perjuicio moral*
(Estatuto de los Funcionarios, art. 43)

1. El retraso incurrido en llevar a término el procedimiento de calificación en ningún caso puede afectar, por sí solo, a la validez del informe de calificación ni justificar, por tanto, su anulación.
 2. Los juicios de valor realizados sobre los funcionarios en los informes de calificación están excluidos del control jurisdiccional, el cual sólo se ejerce sobre los posibles vicios de forma, los errores de hecho manifiestos de que adolezcan las observaciones realizadas por la administración así como sobre una posible desviación de poder.
 3. Una decisión de una Institución comunitaria que se comunica al conjunto de su personal y que trata de garantizar a los funcionarios interesados un trato idéntico en lo relativo a la calificación como ocurre con la guía de calificación, aun cuando no constituya una disposición general de aplicación, en el sentido del artículo 110 del Estatuto, constituye una directriz interna y, como tal, debe considerarse como una norma de conducta indicativa que la administración se impone a sí misma y de la cual no puede separarse sin precisar las razones que le llevaron a ello, so pena de violar el principio de la igualdad de trato.
 4. El informe de calificación tiene como principal función garantizar a la administración una información periódica lo más completa posible acerca de las condiciones en que sus funcionarios cumplen sus cometidos. No puede el informe de calificación cumplir verdaderamente este papel si los superiores jerárquicos de los distintos servicios, en los cuales el interesado ha desempeñado sus funciones durante el período de calificación, no fueran consultados previamente por el calificador y pudieran reflejar posibles observaciones. La falta de tal consulta constituye una irregularidad sustancial que puede afectar a la validez del informe de calificación.
 5. Un retraso de más de tres años incurrido en la redacción de un informe de calificación resulta contrario al principio de buena administración. Tal retraso, que no se halla justificado por la existencia de circunstancias especiales, constituye un comportamiento lesivo que puede generar un perjuicio moral, a causa del estado de incertidumbre y de inquietud en que se halla el funcionario por lo irregular e incompleto de su expediente individual.
- Para que el funcionario carezca de todo derecho a la reparación del perjuicio moral que alega, es preciso que él mismo haya contribuido notablemente al retraso que denuncia.